

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Rad. 2020-0553.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el informe que las codemandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron la demanda, sin habérseles notificado el auto admisorio de la demanda por la secretaría del despacho.

Se deja constancia, igualmente, que el apoderado principal de esta entidad presentó renuncia al poder que le fue conferido, allegando la comunicación efectuada a su poderdante en ese sentido.

Se informa, además, que revisado el expediente se puede verificar que el accionante también estuvo vinculado a la AFP PROTECCIÓN S.A.

Sírvase proveer,



MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 1110

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, SE RECONOCE personería al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN con C.c. nro. 80.421.257 y T.P. nro. 86.117 del C.S. de la Judicatura para representar a COLPENSIONES dentro del presente proceso ORDINARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ALBEIRO MARÍN GONZÁLEZ, en los términos del poder que le fue conferido.

Asimismo, se acepta la sustitución que del poder el docto Ramírez Gaitán a

la doctora RAQUEL LORENA RIVERA LÓPEZ con C.c. nro. 30.234.976 y T.P. nro. 301.421 del C.S. de la Judicatura. En consecuencia, se le reconoce personería en los términos del poder que le fue conferido.

Asimismo, se acepta la renuncia del poder que hace el doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN como apoderado principal de COLPENSIONES.

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a la demandada en tal sentido, como lo estipula el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

De igual manera, se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor ANDRÉS GONZÁLEZ HENAO con C.C. No. 10.004.318 y T.P. No. 115.660 del C.S. de la Judicatura, para representar a la AFP PORVENIR S.A., en los términos del poder que le fue conferido.

Asimismo, se acepta la sustitución que del poder hace el doctor GONZÁLEZ HENAO a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. En consecuencia, se le reconoce personería en los términos del poder inicialmente conferido.

El inciso 2º del artículo 301 del CGP establece que **"quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería"**.

Se tiene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a la AFP PORVENIR S.A. notificadas por conducta concluyente, y contarán con el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2 del artículo 91 del CPG sobre entrega de traslados.

Ahora bien, entorno a la integración a litis, se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En este punto se impone recordar la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de junio de 1999, radicación 11862, reiterada en casación del 21 de febrero de 2006, radicación 24954:

"Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."

"... Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., Ts. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)"

En igual sentido la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia del 17 de agosto del presente año, radicado 2016-00572 (15093), Magistrado Ponente Doctor William Salazar Giraldo, se declaró la nulidad en el trámite de un proceso con supuestos fácticos similares, indicando que es necesaria la vinculación al proceso de todos los fondos de pensiones que intervinieron en el negocio jurídico de administrar la pensión de la demandante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el señor ALBEIRO MARÍN GONZÁLEZ estuvo vinculado a la AFP PROTECCIÓN S.A. es necesaria esta vinculación para continuar con el trámite del proceso.

Cítese y NOTIFÍQUESE personalmente, por intermedio de su representante legal, el contenido de este auto y hágasele entrega de una copia de la demanda, para que le dé respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 171 de noviembre 16 de 2021.
MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA